



Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Circular. Seccion de Contabilidad.—A fin de que sean cumplimentadas las ordenes que me ha dado el Gobierno de S. M. para que cuanto antes se recauden los descubiertos que tienen algunos pueblos por el contingente de pósitos, y se ocurra con ellos á las obligaciones de su destino, he dispuesto prevenir como lo hago á los Alcaldes de aquellos que se hallen en este caso respecto de años anteriores que en el término de 20 dias contados desde la fecha ingresen en la Depositaria de este Gobierno político el espresado contingente, que consiste en tres mrs. por cada fanega de grano y en otros tres mrs. por cada 20 rs. de las existencias metálicas, advirtiéndole que de no hacerlo así me verá á mi pesar en la precision de despachar a-premios, pues ya no puede sufrir mas retraso este asunto. Burgos 25 de Marzo de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 19 del actual me dice lo que sigue.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.—Mientras que con la detencion debida se forma un proyecto de ley que arregle convenientemente el ejercicio de la libertad de imprenta, he tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, que sin perjuicio de lo dispuesto en mis Reales decretos de 10 de Abril de 1844 y 6 de Julio de 1845, se observen para la mas eficaz represion de los estravios actuales de la imprenta, las disposiciones que siguen.

Art. 1.º Las invectivas ó dicerios que se estampen en los periódicos contra mi Real Persona ó familia, ó contra los Soberanos extrangeros ó los Principes de sus casas, ó contra la Constitucion y las leyes del Estado, ó contra el libre ejercicio de mis prerogativas constitucionales, ó contra el presente decreto, mientras llegue el caso de ser juzgado por las Cortes, se castigarán en adelante con la supresion inmediata y definitiva del periódico.

Art. 2.º Las injurias contra los funcionarios publicos, ora sean relativas á los actos de su vida privada, ora consistan en la suposicion de malas intenciones que se atribuyan á sus actos oficiales, se castigarán con la suspension temporal del periódico.

Art. 3.º La misma pena se impondrá á los impresos en que se incite á la desobediencia ó al desprecio del Gobierno ó de sus disposiciones.

Art. 4.º El editor responsable, cuyo periódico quede suprimido ó suspenso, no podrá firmar otra publicacion hasta que las Cortes resuelvan sobre el hecho.

Art. 5.º La supresion definitiva ó la suspension temporal de que hablan los artículos anteriores, se adoptará en Consejo de Ministros bajo la responsabilidad mancomunada de todos, con obligacion de dar cuenta á las Cortes del uso que hayan hecho de esta facultad.

Art. 6.º La supresion ó suspension del periódico se entenderá sin perjuicio de las demas penas en que con arreglo á mis dos decretos de Abril de 1844 y Julio de 1845, hayan incurrido los autores ó editores de los artículos incriminados.

Art. 7.º Si los delitos especificados en los artículos 1.º 2.º y 3.º fuesen cometidos en folletos, hojas volantes, ó escritos de otra especie, el Consejo de Ministros dictará ejecutivamente y bajo su responsabilidad las disposiciones convenientes para reprimir ó castigar el escándalo. Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Javier de Burgos.—Lo traslado á V. S. de Real orden para que mandándolo insertar en el Boletin oficial de esa provincia, cuide de su mas exacto y puntual cumplimiento.

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para los efectos que corresponda. Burgos 24 de Marzo de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Núm. 107.

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 8 de corriente me comunica la Real orden que sigue:

La Direccion general del Tesoro, ha espuesto á este Ministerio la necesidad de cortar los abusos que existen en el pago de las pensiones de regulares esclaustrados cuyos habilitados faltando á las reiteradas prevenciones hechas sobre el particular, y consintiendo ilicitos y reprobados amañes, no solo comprenden en las nóminas á muchos individuos, que por haber adquirido otros medios de subsistencia no tienen derecho á sus respectivas pensiones, sino que incluyen á demas sugetos que estan cobrando en otras provincias, ó han salido hace tiempo de Espana. La Direccion ha manifestado tambien que existen torpes manejos en cuanto al destino de las crecidas sumas, que dichos habilitados cobran con aplicacion á verdaderos, ó supuestos, acreedores ó herederos de los esclaustrados fallecidos. Y S. M. enterada de todo, y viendo por una parte confirmada la exactitud de estas observaciones por el hecho mismo de no haber di-

cuando esta carga del Erario en proporcion al tiempo transcurrido, y á las disposiciones adoptadas al intento, y convenida por otra de que el mejor, y acaso el único, medio de conseguir que llegue á establecerse la regularidad debida en el pago de las obligaciones es el de limitarlas á lo justo y á lo posible, ha tenido á bien mandar que desde luego se observen las disposiciones siguientes:

1.ª En cada provincia se creará una Comision compuesta de tres individuos de clases pasivas, que, á las órdenes del Intendente ha de examinar el derecho que tenga cada esclaustrado á recibir la pension segun las órdenes vigentes.

Esta Comision revisora será nombrada por los Intendentes dando conocimiento á la Direccion del Tesoro, y durará cuatro meses en las provincias y seis en Madrid. Los individuos, que las componen cobrarán sus haberes cuando tiempo que en ella esten ocupados, y S. M. tendrá presentes el celo y actividad con que hayan desempeñado su cometido.

2.ª Se formarán nuevas nóminas de esclaustrados incluyendo en ellas únicamente á aquellos á quienes la Comision revisora haya declarado su aptitud legal para seguir cobrando.

3.ª No se comprenderán en las nóminas haberes de esclaustrados fallecidos, pero si se formará liquidacion de lo que hayan devengado, y se dará conocimiento del resultado á la Direccion del Tesoro para que consulte á este Ministerio la medida que convendrá adoptar para extinguir los débitos, que en tal concepto resulten á favor de sus herederos ó acreedores.

4.ª Todos los esclaustrados que entrasen á servir, aun con carácter de interinos, Beneficios eclesiásticos, Vicarias ó Capellanias de monjas, agregacion á Parroquias, destinos en Hospicios, Presidios, Iglesias, Escuelas ó dependencias del Real Patrimonio, ó de Corporaciones provinciales, ó municipales de cualquiera otra clase, estarán obligados á dar conocimiento á la Seccion de contabilidad de sus respectivas provincias; la cual tomará razon de la asignacion que disfrute por el encargo que obtenga. Si dicha asignacion fuere igual, ó mayor que la pension que la ley señala, cesará el abono de esta; pero si fuere menor, se abonará la diferencia. En caso de quedar nuevamente sin ocupacion volverá el esclaustrado al goce de toda la pension.

Las personas ó corporaciones que hubiesen de entender en la admission de algun esclaustrado para cualquiera de los cargos ó comisiones referidas no permitirán que entre en ejercicio sin que previamente presente documento que acredite haberse tomado nota en la Seccion de Contabilidad quedando si omitiesen este requisito obligadas á reintegrar al Tesoro público las mensualidades que se hayan abonado á aquel durante su ocupacion, sea cualquiera el tiempo á que dichas mensualidades se apliquen, y los esclaustrados perderán el derecho al percibo de su pension en adelante, á menos que S. M. no designase rehabilitarlos.

5.ª Queda así mismo privado del derecho á la pension, y á los atrasos de ella, el esclaustrado que para acreditar su aptitud legal al cobro se valiese de documentos falsos ó suplantados, debiendo reintegrar lo que haya percibido desde la declaracion del derecho por la comision revisora, sin perjuicio de los demas procedimientos á que haya lugar por la falsificacion ó suplantacion.

6.ª En el término de cuarenta dias desde que se publique en el Boletin oficial de cada provincia la creacion de la comision revisora, deberán presentar en ella los esclaustrados los documentos necesarios para acreditar que tienen derecho al percibo de la pension. En Madrid empezará á correr dicho plazo desde la publicacion en la Gaceta. El que pasados los cuarenta dias no se haya presentado se entenderá por el hecho que renuncia á la pension.

7.ª Cuando espirado el plazo que ha de durar la comision revisora ocurriere que algun esclaustrado haya de volver al derecho de su pension por haber cesado en el destino ó ocu-

pacion que tuviere, se hará por los respectivos Intendentes al declaracion de que así se verifique.

8.ª Se declara espirado el término para la clasificacion de exclaustrados el 1.º de Julio de este año. Los que no la hubiesen intentado para dicho dia se entiende que renuncian á la pension que la ley les concede, atendiendo á que en los años transcurridos desde la exclaustracion ha habido mas que suficiente tiempo para incohar su expediente de clasificacion.

9.ª La Direccion del Tesoro hará las prevenciones que juzgue convenientes para el mas exacto cumplimiento de estas disposiciones, quedando autorizada para resolver toda clase de dudas que puedan ocurrir. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Con posterioridad y á consecuencia de lo prescrito en la disposicion 9.ª de la preinserta Real orden, se me comunicó por la Direccion general del Tesoro público el escrito cuyo tenor es como sigue:

Instruccion para el cumplimiento de la Real orden de 8 del corriente sobre pago de exclaustrados.

1.º Los Intendentes elegirán desde luego los individuos que les parezcan mas apropiado para el desempeño de la comision creada por la disposicion primera de dicha Real orden, de entre las clases pasivas de todos los ministerios incluso los retirados del Ejército y Marina.

2.º Designarán también un local de los que ocupen las oficinas de Hacienda en donde la comision revisora ha de ejecutar sus trabajos, prefiriendo si fuese posible su propia Secretaria, para que esta facilite los cortos auxilios de escritorio que pueda necesitar, á fin de que no se cause gasto alguno, y utilizando en caso necesario los efectos de las suprimidas Tesorerías. Con el mismo objeto de evitar gastos se dispondrá que la correspondencia se dirija á los Intendentes, y estos como presidentes autorizarán las disposiciones que haya de hacer la comision.

3.º Dichas comisiones no harán otro uso de las nóminas actuales que el de confrontar con ellas los documentos que se presenten para ver si el interesado se hallaba ó no comprendido; pues por lo demas las nóminas que van á formarse, y han de regir en adelante, solo contendrán los nombres de los que por las espesadas comisiones se de laren con derecho á la inclusion. En cuanto á los coristas y legos no les habilitarán para su inclusion sin depurar antes si su pension es vitalicia ó temporal, segun lo determinado en el art. 28 de la ley de 29 de Julio de 1837 y Reales órdenes de 22 de Setiembre de 1842 y 31 de Marzo de 1843, circuladas por la Direccion en 5 de Abril siguiente; y en el caso de ser temporal, deberán conocer las mismas el número de mesadas que les falte para completar las veinte cuatro á que solo tienen derecho.

4.º Los exclaustrados han de presentar indispensablemente á las comisiones revisoras, á fin de que estas declaren la aptitud legal para percibir la pension y la identidad de la persona, certificacion del Alcalde y Cura párroco del pueblo en que el exclaustrado resida para acreditar que no goza de haber por ningno de los conceptos que espresa el art. 4.º de la Real orden de 8 del corriente, ni tiene otra ocupacion que le proporcione en todo ni en parte medios de subsistencia, conforme al art. 27 de la ley de 29 de Julio de 1837, espresándose, en caso de disfrutar alguna cantidad que sea menor que la pension, á cuanto asciende.

5.º En dicha certificacion se hará constar además: 1.º El convento de que procede el interesado; 2.º Si se halla ó no clasificado por las oficinas de Rentas, y en el caso afirmativo, en qué provincia; 3.º La firma del interesado que estampará al margen de la misma á presencia de los que autorizan la certificacion, declarándose en ella que así se ejecuta.

6.º En Madrid y demas capitales de provincia en que la poblacion esté dividida por distritos municipales, autorizarán la certificacion de que habla el art. 4.º el Alcalde ó Teniente Alcalde del distrito en que resida el exclaustrado, y el cura de la parroquia de que este sea feligrés.

7.º Los exclaustrados deberán presentar personalmente

los documentos espresados, y solo se consentirá que no lo verifiquen cuando no lo permita alguna grave enfermedad ó impedimento, haciéndolo así constar por medio de certificación jurada del facultativo que le asista.

8.º Entregados en las comisiones revisoras los documentos de que trata el art. 4.º, formarán estas relaciones diarias que pasarán á las secciones de contabilidad, las cuales se las devolverán anotando frente del nombre la circunstancia de si se halla clasificado y con qué fecha.

9.º Las comisiones tomarán los informes que crean necesarios de los Gobiernos políticos, de quienes dependen los funcionarios del ramo de protección y seguridad pública, á fin de quedar plenamente aseguradas de la situación de cada exclaustrado, pudiendo verificarlo para los que residan en grandes poblaciones por medio de relaciones clasificadas segun los distritos ó Comisarias en que se hallen divididas. Asi mismo se valdrán de los informes de personas que merezcan su confianza para conocer completamente el derecho de los individuos á continuar cobrando.

10. Desde el recibo de esta orden no se hará pago alguno con sujeción á las antiguas nóminas, sino únicamente á los individuos cuyo derecho á cobrar la pensión hayañ declarado las Comisiones revisoras; pero si durante este exámen se acordare la distribución de una ó mas mensualidades, y se dejára de comprender á algun interesado por hallarse pendiente de esta revision, se entenderá que no ha de causarse perjuicio y se le indemnizará desde luego.

11. No podrá incluirse en la nómina de Esclaustrados de una provincia á individuos que tengan su domicilio en otra.

12. Para cumplir lo prevenido en la disposicion 3.ª de la Real orden de 8 del corriente, se pasarán los documentos que tengan presentados ó presenten los herederos ó acreedores de los exclaustrados fallecidos á los Juzgados de las Subdelegaciones de Rentas, á fin de que con arreglo á derecho se califique la representacion legal que tengan los interesados para percibir; entendiéndose vigente el art. 6.º de la circular de 29 de Mayo ultimo con respecto á la clasificacion de los causantes.

13. Las liquidaciones de los alcances que resulten en favor de los herederos ó acreedores de que trata el art. anterior se formarán por las Secciones de contabilidad, á medida que por los Juzgados se califique el derecho para percibir, cuidando de no incluir en las relaciones que han de pasar á esta Direccion, espresivas de los alcances, á ningun heredero ú acreedor cuyo causante hubiere fallecido sin clasificar; y espresando la fecha en que lo hubiesen sido los contenidos en dicha relacion.

14. Para el pago de las religiosas en claustro se formarán nuevas nóminas incluyendo en ellas tan solo las existentes el dia en que se estiendan. A las exclaustradas se pagará por nómina separada, no comprendiendo en ella los representantes de las fallecidas.

15. En cuanto á los herederos ú acreedores de las monjas en claustro y de las exclaustradas se observarán los dos artículos que preceden, con objeto de que sea calificado su derecho legalmente, sin perder de vista que el requisito de clasificacion de los exclaustrados fallecidos no comprende á las religiosas.

Los documentos que se citan en la precedente Instruccion son los siguientes.

Artículos de la ley de 23 de Julio de 1837.

27 Los regulares exclaustrados y los secularizados en las épocas anteriores que no lo hubiesen sido á titulo de patrimonio ú otra congrua suficiente ni hayan obtenido despues capellanía ú otra renta, ni tengan otros medios para ocurrir á su decente subsistencia percibirán una pensión diaria

28. Esta pensión será de cuatro rs. para los sacerdotes y ordenados in sacris que no pasen de cuarenta años de edad: de cinco rs. para los que pasando de 40 años, no hayan cumplido 60: y de seis para los que hayan cumplido esta edad. Los coristas y legos que se hallen impedidos de trabajar á juicio de las de las Juntas percibirán tres rs. diarios hasta la edad de 60 años, y cuatro despues de esta. No estando impedidos y teniendo la edad de 40 años, percibirán la misma pen-

sión de tres y cuatro rs. Los que ni estén impedidos ni tengan 40 años solo percibirán por espacio de dos la pensión de tres rs. diarios. Los hospitalarios á quienes prohibia su instituto ascender á las órdenes sagradas se considerarán como legos profesos; pero si hubiesen sido prelados en sus conventos, se les reputará como sacerdotes exclaustrados en cuanto á la pensión que han de recibir.

Circular de 5 de Abril de 1843.

El Escmo Sr. Ministro de Hacienda en 22 de Setiembre de 1842; comunicó á esta Direccion general la siguiente órden de S. A. = Enterado el Regente del Reino de la consulta que esa Direccion general hizo en 20 de Junio último, y de acuerdo con el dictamen del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha servido declarar, que las pensiones concedidas en virtud del decreto de 8 de Marzo de 1836, á los legos y coristas exclaustrados no impedidos y de menos de 40 años de edad, deben terminar en igual dia de 1838, conforme á la ley de 23 de Julio de 1837, que limitó su goce á dos años. De órden de S. A. le digo á V. S. para los efectos correspondientes. = Y habiendo la Contaduria general del Reino estimado conveniente elevar el mismo Escmo. Sr. Ministro la oportuna consulta, á fin de dar el más exacto cumplimiento á la órden preinserta, con fecha 31 de Marzo próximo pasado, ha tenido á bien S. A. resolver lo siguiente: = Escmo. Sr. = El Regente del Reino en vista de la consulta hecha por la Contaduria general del Reino en 22 de Enero último, y de conformidad con el dictamen de esa Direccion de 16 del mes anterior, se ha servido mandar, como aclaracion á la órden de 22 de Setiembre de 1842; que el abono de pensiones á los legos y coristas exclaustrados no impedidos, y de menos de 40 años de edad, sea de veinte y cuatro mensualidades al respecto de tres rs. diarios, y que los pagos que se les hayan hecho en distinto concepto hasta esta fecha, se consideren legítimos y de abono. De órden de S. A. le digo á V. E. para los efectos correspondientes. = Todo lo que comunico á V. S. para su inteligencia y puntual ejecucion, sirviéndose darme aviso del recibo.

Circular de 29 de Mayo de 1845.

Artículo 6.º Los herederos de los religiosos que hubieren fallecido despues del 28 de Julio de 1837 sin haber sido clasificados, habrán de presentar los documentos que para el efecto debieron exhibir los causantes; y mientras no recaiga la aprobacion no deberá incluirseles en nómina para el percibo de lo que no hubieren cobrado como exclaustrados.

Cuyas superiores resoluciones he dispuesto que se publiquen por medio de este Periódico oficial para su mas puntual observancia y cumplimiento, así por parte de las autoridades á quienes incumbir pueda, como por la de los sujetos á quienes aquellas se refieren: y para evitar cualquier género de escusa que acaso se alegara á pretexto de ignorancia; he creído oportuno hacer las advertencias que siguen.

1.ª La Comision revisora de que tratan las preinsertas disposiciones superiores, quedó instalada desde el dia 17 del que rige, en uno de los departamentos del edificio que sirve para las demás oficinas de Rentas; y sus horas de despacho ordinario serán desde las 9 de la mañana hasta las 2 de la tarde de todos los dias no festivos.

2.ª El término de 40 dias que se fija á los regulares exclaustrados y demas, es improrogable, y principia á correr desde la fecha de este Boletín oficial.

3.ª Aunque la Intendencia no teme que se cometa género alguno de fraude en la espedicion de los documentos con que va mandando que los exclaustrados se presenten ante la Comision revisora; no obstante, considera oportuno inculcar mucho en el ánimo de las personas que á estos se los han de espedir, que, si contra todas las esperanzas mías, faltasen á la verdad en cualquier forma, serán personalmente responsables del daño ó perjuicio que por ello ocasionarse pueda á la Hacienda.

4.ª Siempre que la Comision revisora, con el designio de adquirir datos para esclarecer algun espediente, estime necesario entenderse directamente con autoridades superiores ó subalternas de esta provincia, así eclesiásticas como civiles

y militares que dependen de la mia, les prevengo que faciliten á dicha Comision con puntualidad y eficacia las noticias que ella les exijere; y á las que no, les ruego y encargo que igualmente lo verifiquen en obsequio del mejor servicio público.

5.a Las autoridades locales enterarán minuciosamente á todos los regulares exclaustros residentes en sus respectivos pueblos del contenido íntegro de la presente publicacion oficial, bajo toda su responsabilidad.

6.a Y finalmente, invito á todos los señores Curas Parrocos (y me lo prometo de sus muchas virtudes) á que cooperen eficazmente para que en todos sentidos se lógren los rectos fines que el supremo Gobierno se ha propuesto al dictar las disposiciones que anteceden. Burgos 20 de Marzo de 1846 = Felipe de Arriño. — Insértese, Muñoz y Lopez.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península ha dirigido con fecha 25 de Febrero último la Real orden siguiente.

«Algunas comisiones superiores de instruccion primaria han solicitado que se las permita celebrar los exámenes para maestros, en el próximo mes de Marzo, sin exigir á los aspirantes el requisito de haber asistido 3 meses á alguna escuela normal, segun se previno en la circular de 21 de Noviembre último. Considerando sin embargo S. M. que el gran número de títulos que se han expedido en estos últimos años, no hace por ahora necesario el aumento de esta clase de profesores y que lo importante es que en lo sucesivo, los que se admitan tengan las cualidades indispensables para ejercer dignamente el Magisterio, se ha servido mandar que se lleve á purto y debido electo lo prevenido en la espresada circular; pero atendido atraso en que esta se publicó en algunas provincias, ha tenido á bien autorizar á las Comisiones para remitir los exámenes en el presente año á los meses de Mayo y Noviembre, en vez de verificarlos en los de Marzo y Setiembre, segun dispone el Reglamento. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

En su cumplimiento se anuncia en el Boletín oficial; para que pueda llegar á conocimiento de los aspirantes al magisterio, previniéndoles que los dias 6 y 14 del próximo mes de Mayo tendrán lugar los exámenes de los que acrediten en aquella época, haber asistido por espacio de 3 meses á alguna escuela normal; y que en Noviembre próximo se verificarán tambien dichos exámenes, para los que justifiquen igual asistencia por 6 meses, á cuyo efecto queda abierta la matricula hasta el dia 30 del próximo Abril. = Burgos 13 de Marzo de 1846. = E. P., Mariano Muñoz y Lopez = Antonio Martinez Acosta, Secretario.

ANUNCIOS.

La Junta nacional gubernativa de camiuos de Laredo á Castilla, ha dispuesto satisfacer á los prestamistas antiguos de esta empresa los réditos que les faltan percibir hasta 31 de Diciembre de 1838. En su consecuencia los interesados por sí ó personas autorizadas en debida forma podrán concurrir desde el dia 15 de Abril próximo á la oficina de la Junta situada en la villa de Ampuero á recibir lo que les corresponda. Ampuero 12 de Marzo de 1846. = El Presidente, Manuel de Ribas Pico. = P. M. de L. J., Nicasio de Agüero, Srio.

INSTITUTO

3 Facultad de Filosofia elemental de Burgos.

Con objeto de prevenir con tiempo los perjuicios que podrían ocasionarse á algunas familias por la ignorancia del artículo 252 del Reglamento de Estudios, se transcribe á continuación.

Art. 252. No ingresará en primer año de gramática, para ganar curso académico, ningun alumno que no haya hecho los estudios prevenidos en el artículo 4.º del plan de instruccion

primaria, debiendo para acreditarlo sufrir el correspondiente exámen ante los catedráticos del Instituto.

Lo que se avisa á todos los interesados de los que en el próximo curso hayan de empezar la carrera, para que los preparen convenientemente y no encuentren defraudadas sus esperanzas = Burgos 1.º de Febrero de 1846. = El Secretario, Dr. Eduardo Augusto de Besson.

Hallándose vacante una escuela de niños de esta Capital, dotada con la cantidad de trescientos ducados anuales, satisfechos mensualmente por el Ilmo. Ayuntamiento, se ha acordado anunciarlo en el Boletín oficial, á fin de que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes documentadas en esta Secretaría, en el término de un mes contado desde el día en que se publique dicho anuncio previniendo que dicha plaza será conferida por oposicion. Burgos 13 de Marzo de 1846. = E. P., Mariano Muñoz y Lopez. = El Secretario, Antonio Martinez Acosta.

Se halla vacante la Plaza de Cirujano de Villalvilla de Gumiel de Izan, su dotacion anual consiste en 100 fanegas de morcajo, casa devalde y libre de contribucion.

Se halla vacante la plaza de Médico de la Merindad de Castilla la Vieja, su dotacion anual consiste en cinco mil reales pagados por semestres por el Ayuntamiento de la Merindad.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes al Presidente de dicha corporacion hasta el dia 15 del próximo mes de Abril.

El dia 4 del próximo mes de Abril y hora de las 11 de la mañana se venderán á público remate en la calle de la Puebla de esta Ciudad, casa núm. 25 cuarto principal, 296 fanegas y un celemin de trigo y otras tantas de cebada; y en la villa de Briviesca en casa de D. Niceto Gomez Alfaro 450 fanegas 11 celemines y 2 cuartillos de trigo, y 332 fanegas 5 celemines y 2 cuartillos de cebada. Las personas que quieran interesarse podrán acudir á dichas casas, donde tendrán de manifiesto las condiciones con que se ha de verificar el remate.

En los dias uno, dos y tres del próximo mes de Abril se celebra feria en la villa de Sasamou, estando libres de toda carga los géneros y ganados que se presenten á vender. Y se anuncia al público para su inteligencia.

Quien hubiese perdido una escopeta que fué hallada en el término del pueblo de Pardilla, acuda al Alcalde constitucional del mismo pueblo, quien la entregará dando antes las señas

PARA VERACRUZ DIRECTAMENTE

Estará listo en todo el corriente mes el Bergantin español Carmen, Capitan D. José Maria Longa; y se avisa á los pasajeros inscripos que gusten hacerlo para que se entiendan con su consignatario D. Pedro Cajigas. Santander 15 de Marzo de 1846.

RECTIFICACION.

Al publicar en el Boletín oficial de la provincia número 1165 fecha 20 del corriente el repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente á los seis primeros meses de este año, se designan 1219 rs. á la Vid y los barrios de Gumá y Zuzones, y debe entenderse que dicha partida corresponde solamente á la Vid y Gumá porque el barrio de Zuzones lleva la suya separadamente importante 2033. rs.

En el propio reparto se padeció la equivocacion material de imprenta en el pueblo de Sauto Domingo de Sitos y sus Aldeas de Hinojar de Cervera y Peñacoba, fijándole cuota de 4407 rs. debiendo ser la de 4507 segun daba de sí el original.